

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que la abogada demandante presentó (vía correo electrónico –página 13-) dentro del término de subsanación un escrito aclarando el tipo de proceso adelantado e informando que no fue posible obtener la sentencia autenticada en razón a la pandemia y que la notaría no acepta las copias del mismo.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 30 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1214

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan:

a) La apoderada interesada no dio cumplimiento al literal a) de la providencia de inadmisión, sin que lo alegado supla lo requerido, como tampoco se observa justificativo para el no acompasamiento al requerimiento que se hizo de cara a la ley vigente, muy a pesar de las consideraciones de la togada. Y a esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- La sentencia se notificó por estados, pudiendo obtener de esta manera copia de la misma.
- El Juzgado libró las comunicaciones a las dependencias correspondientes para efectos del registro, entonces, le atañía a la interesada ejecutar las sendas actuaciones que permitieran que la orden se materializara.
- Y si en gracia de discusión se admitiera que se demandaba una copia auténtica, por ser lo anterior insuficiente, para esos efectos de lograr el registro ha debido pedirla a la secretaría del Juzgado con anterioridad a la presentación de la demanda.
- Oportuno es recordar en este punto que los registros extrañados, son los anexos obligatorios que impone el artículo 84 del C.G.P., pues son ellos los que acreditan



el estado civil de una persona *-para el caso es necesario que obre el divorcio o cesación de efectos civiles siendo el matrimonio religioso, no siendo suficiente para ello la sentencia-*, según lo señala el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1 del Decreto 2158 DE 1970.



ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

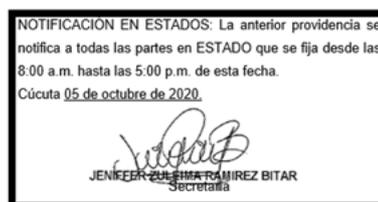
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JESUS ALJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ, valido de mandataria judicial, contra YARITZA GULLOSO BARRERA.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 1 de octubre de del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1218

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de DIVORCIO promovida por ALFONSO LEON CRUZ, contra MARIA GLORIA SENET MENDEZ MONTAÑEZ presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; no es aspecto facultativo.

b) No obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como togado de ALFONSO LEON CRUZ, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, o Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "( ) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

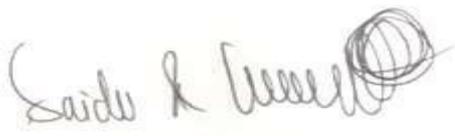
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

